

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1963 — N° 125

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

**CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION**

**SERVICIO DE SEGURO SOCIAL  
CON NIEVES TORRES vda. de GONZALEZ**

**COBRO EJECUTIVO DE IMPOSICIONES  
Apelación de la sentencia definitiva**

JUICIOS DEL TRABAJO — TRIBUNALES DEL TRABAJO — PROCEDIMIENTO EJECUTIVO — EJECUCION — EJECUTADO — DEFENSA DEL EJECUTADO — SERVICIO DE SEGURO SOCIAL — OBLIGACIONES PREVISIONALES DE LOS PATRONES — IMPOSICIONES ADEUDADAS POR LOS PATRONES — FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL — LIQUIDACIONES DE IMPOSICIONES ADEUDADAS POR LOS PATRONES — APLICACION DE MULTAS — MERITO EJECUTIVO DE LAS LIQUIDACIONES DE IMPOSICIONES DEL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL — COBRO EJECUTIVO DE IMPOSICIONES — APREMIO — IMPROCEDENCIA DE INCIDENTES DEDUCIDOS POR EL EJECUTADO — LEYES LABORALES— ESPIRITU DE LAS LEYES QUE RECTAN LOS JUICIOS DEL TRABAJO — SENTENCIA — EJECUCION DE LA SENTENCIA — INTERES DEL EJECUTANTE — INTERES DEL EJECUTADO — BIENES EMBARGADOS — REMATE — BASES DEL REMATE

**DOCTRINA.**—De acuerdo con lo dispuesto en forma imperativa por el artículo 577 del Código del Trabajo, en las ejecuciones que se tramitan ante los Tribunales del Trabajo no será oído el ejecutado, salvo que se llegue a un acuerdo con el ejecutante para obtener espera o seguridad de pago.

Dentro de las atribuciones que tiene el Director General del Servicio de Seguro Social, o los funcionarios de su dependencia

a quienes hubiere conferido tal facultad, está la de practicar liquidaciones de las imposiciones adeudadas por los patronos y la de aplicarles multas por incumplimiento de sus obligaciones previsionales, y tanto las referidas liquidaciones como los decretos que al respecto dictaren tienen mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo, debiendo regirse el cobro por el mismo procedimiento establecido para el cumplimiento de las sentencias que emanan de estos tribunales.

De acuerdo con la ritualidad a que está sujeto el cobro de las imposiciones adeudadas por los patrones al Servicio de Seguro Social y de las multas que aplique dicho Servicio en uso de sus atribuciones, determinadas por liquidaciones o resoluciones ejecutoriadas, no hay cabida para admitir, en el trámite de apremio, la defensa del ejecutado, incidentes o gestiones de éste que tiendan a perturbar o dilatar el cobro ejecutivo del crédito, salvo los casos de excepción que contempla el artículo 577 del Código del Trabajo.

Aceptar la tesis contraria implicaría, no sólo atentar abiertamente contra lo establecido por el artículo 577 del Código del Trabajo, sino también contra el claro tenor y espíritu de las leyes laborales que reglan la tramitación de los juicios del trabajo y, en especial, la ejecución de la sentencia, aspecto este último en que el legislador no consideró para nada el interés del ejecutado, ni aun para ser oído en las bases del remate, dejando todo entregado al criterio del Juez que conoce del cobro, sujeto, empero, a ciertas limitaciones legales.

El pago oportuno de las imposiciones de los obreros es de vital importancia para éstos, por

cuanto los hace merecedores a los múltiples beneficios que les otorga el Servicio de Seguro Social, y así lo entendió también el legislador al valorar las resoluciones que dictare al respecto el organismo encargado de percibir y controlar tales imposiciones, y al reglamentar en forma especial su cobro, en el artículo 56 de la Ley N° 10.383.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.— Al artículo 577 del Código del Trabajo, que dispone que en el trámite ejecutivo no será oído el ejecutado, no puede dársele un alcance absoluto, porque, si bien es cierto que dicho precepto legal se refiere a que el ejecutado no puede ya discutir la existencia o validez de la obligación que se trata de hacer cumplir forzosamente, no lo es menos que no podría prohibirle reclamar de los vicios o transgresiones a la ley en que se incurra en el procedimiento empleado en la realización de los bienes embargados, como sería el caso de que se llevara a efecto el remate sin haberse publicado avisos, o que en estos trámites no se diera cumplimiento a lo establecido en las bases del remate, acordadas por las mismas partes con aproba-

**ción del juez que conoce del litigio.**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concepción, doce de Julio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Reproduciendo de la sentencia apelada sólo la parte expositiva y el considerando 1º, y teniendo además presente:

1º) Que según lo dispone el Código del Trabajo, en forma imperativa, en el artículo 577, ubicado en el Párrafo "De la ejecución de la sentencia", en las ejecuciones que se tramitan ante estos Tribunales no será oído el ejecutado, salvo que llegue a un acuerdo con el ejecutante para obtener espera o seguridad de pago;

2º) Que dentro de las atribuciones que tienen el Director General del Servicio de Seguro Social, o los funcionarios de su dependencia a quienes hubiere conferido tal facultad, está la de practicar liquidaciones de las imposiciones adeudadas por los patrones y la de aplicarles multa por incumplimiento de sus obligaciones previsionales, y tanto las referidas liquidaciones, como los decretos que al respecto dic-

taren, tienen mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo, debiendo regirse el cobro por el mismo procedimiento establecido para el cumplimiento de las sentencias que emanan de estos Tribunales. Dice el artículo 56 de la Ley N° 10.383 al respecto, que la liquidación tendrá mérito ejecutivo, y el procedimiento judicial de cobro se ajustará a las disposiciones de los artículos 574 y siguientes del Código del Trabajo. Para el cobro de las multas rige el mismo procedimiento, según lo dispone el artículo 61 de la citada ley.

3º) Que, como se ve, dentro de la ritualidad a que está sujeto el cobro de las imposiciones adeudadas por los patrones al Servicio de Seguro Social, y de las multas que aplique dicho Servicio en uso de sus atribuciones, determinadas por liquidaciones o resoluciones ejecutoriadas, no hay cabida para admitir en el trámite de apremio la defensa del ejecutado, incidencias de esta parte o gestiones que tiendan a perturbar o dilatar el cobro ejecutivo del crédito, salvo para los únicos casos a que se refiere el artículo 577 del Código del Ramo, lo que no acontece en autos, máxime si se tiene presente que la estructu-

ra jurídica del juicio ejecutivo que regla el Código de Procedimiento Civil no encaja en el procedimiento ejecutivo del trabajo;

4º) Que la tesis contraria a la sustentada, es decir, que puede el deudor defenderse en las ejecuciones que se tramitan ante estos Tribunales, y conforme a las reglas que da el Código para estos efectos, hacer presentaciones y formular incidencias propias del juicio ejecutivo del procedimiento común, no sólo atentaría abiertamente contra lo que dispone el artículo 577 del Código del Ramo, en forma imperativa, sino también contra el claro tenor y espíritu de las leyes laborales que reglan la tramitación de los juicios del trabajo y en especial, la ejecución de la sentencia, en cuyo párrafo el legislador no consideró para nada el interés del ejecutado, ni aun para ser oído en las bases del remate, dejando todo entregado al criterio del Juez que conoce del cobro, sujeto, empero, a ciertas limitaciones legales;

5º) Que el pago oportuno de las imposiciones de los obreros es de vital importancia para éstos, por cuanto los hace merecedores a los múltiples benefi-

cios que les otorga el Servicio de Seguro Social, y así lo entendió también el legislador al valorar las resoluciones que dictare al respecto el Organismo encargado de percibir y controlar sus imposiciones, y reglar especialmente su cobro en el artículo 56 de la citada Ley N° 10.383. Desde luego, cabe destacar que esta disposición impone a los patrones la obligación de hacer las imposiciones en el momento del ajuste de los salarios, y el artículo 61 sanciona la falta de pago oportuno de tales imposiciones con multa de una a cuatro veces el monto que de ellas se adeudare. Consigna además para su cobro algunas normas especiales. Al efecto, da mérito ejecutivo a la liquidación que de tales imposiciones practique el Director General del Servicio de Seguro Social; fija al efecto un plazo fatal de cinco días para reclamar de las liquidaciones; establece que los reclamos se tramiten conforme al procedimiento fijado para las denuncias por infracciones legales; para conceder la apelación, debe el sancionado consignar previamente la suma que ordenare la sentencia; y, por último, ordena que el cobro judicial se haga conforme a las reglas del trámite ejecutivo de la sentencia,

**COBRO EJECUTIVO DE IMPOSICIONES**

**137**

etcétera. Todas estas disposiciones normativas tienden a hacer más expedito el cobro de las imposiciones de los asegurados, por los graves perjuicios que ocasiona a éstos la demora en el pago. De consiguiente, no pudiendo el ejecutado ser oído en este trámite ejecutivo, resulta improcedente su solicitud de fojas 59, y tanto más la incidencia que formula en el segundo otrosí de su presentación;

6º) Que si bien consta a fojas 22 vuelta de los autos que el Tribunal tuvo por aprobadas las bases de remate propuestas por el Servicio de Seguro Social, con citación de la ejecutada, fluye del mérito del proceso que se dio oportunidad a esta parte para ser oída en atención a que la ejecutante alteró en dos aspectos las bases, con el fin de atraer más interesados a la subasta, en interés de la misma ejecutada, pero tal excepción no cambia la norma general. En uno de tales aspectos se indicaba como mínimo para las posturas una cantidad casi equivalente a tres veces el avalúo fiscal del inmueble; y en el otro, se alteraba la norma en cuanto a la forma de pago del bien subastado;

7º) Que aún en el juicio ejecutivo que regla el procedimien-

to común se puede sostener, con muy buena lógica jurídica, que la ejecutada no tiene acción para pedir se deje sin efecto un remate por las causales que invoca la articulista, y para llegar a esta conclusión basta considerar el fundamento que tuvo el legislador de la Ley N° 7.760 para injertar al actual artículo 494 del Código de Procedimiento Civil los dos incisos últimos, las dificultades que se presentaban al acreedor antes de esa modificación para obtener el pago de su crédito, cuando el adjudicatario no pagaba el precio oportunamente o no concurría a suscribir la escritura definitiva de compraventa, y las diversas tesis sustentadas por los Tribunales y comentaristas en cuanto a las acciones y derechos del acreedor ejecutante para obviar aquellos inconvenientes y consolidar el remate del bien embargado, a fin de obtener así el pago de su crédito. Los dos últimos incisos del actual artículo 494 que comentamos no se agregaron a la disposición con el fin de proteger derechos del ejecutado, ni para concederle acciones, quien, por lo demás, no tiene interés alguno en que se consolide el remate, y si bien se considera legalmente el vendedor de la propiedad adjudicada, no debe

olvidarse que se ha colocado en esa situación sin su consentimiento y contra su voluntad. Los incisos en comento se dictaron para hacer más expedita la ejecución, para proteger un bien jurídico determinado, el derecho del ejecutante para ser pagado de su crédito, único perjudicado con la demora o negativa del rematante a pagar el precio de la subasta o a suscribir la escritura definitiva de compraventa. El deudor no sufre menoscabo económico con aquella actitud del adjudicatario, y menos cuando el producto del remate es insuficiente para cubrir la deuda, como ocurre en el caso de autos, donde el bien se adjudicó por el mínimo de E\$ 4.061, mientras que el crédito excede los cinco millones de pesos. Por el contrario, el ejecutado es beneficiado con aquella actitud del rematante, por razones obvias que no es el caso indicar. De consiguiente, la buena doctrina aconseja, en interés de la ley, de los acreedores y de la moral, que aun en el juicio ejecutivo que regula el Código de Procedimiento Civil, el deudor carezca de acción para pedir se deje sin efecto un remate por falta oportuna en el pago del precio del bien adjudicado o por no concurrir

el rematante a suscribir la escritura definitiva;

8º) Que, por lo demás, consta de las presentaciones de fojas 63, 64 y 65 que tanto la ejecutante como el adjudicatario están dispuestos a consolidar la adjudicación de la propiedad rematada, para lo cual el segundo de los comparecientes acompañó al Tribunal boleta de consignación por la parte del precio que debía pagar de contado, incluyéndose en esa suma la garantía depositada para participar en el remate;

9º) Que, dado lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta inoficioso dilucidar si el adjudicatario efectuó el pago referido dentro o fuera del plazo indicado en las bases del remate.

Y visto, también, lo dispuesto en los artículos 499, 565 y 577 del Código del Trabajo, y 56 de la Ley N° 10.383, de 8 de Agosto de 1952, se revoca la sentencia de 28 de Mayo último, escrita a fojas 71, y se declara: Que no ha lugar al incidente formulado por la ejecutada, doña Nieves Torres viuda de González, en el segundo otrosí de su solicitud de fojas 59, con costas.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra el voto del Ministro señor

**COBRO EJECUTIVO DE IMPOSICIONES**

139

Spotke, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, en mérito de sus considerandos, con excepción de los 8º, 9º y 21º, y de los siguientes:

1º.— Que el remate del bien embargado se llevó a efecto de acuerdo con las bases presentadas a fojas 21 por la parte ejecutante, las que el Juez, que conocía entonces del juicio, por resolución de 9 de Febrero de 1961, ordenó tenerlas por aprobadas, con citación de la parte ejecutada;

2º.— Que, en consecuencia, el Juez, con aceptación de las partes, modificó en esta ejecución las reglas contenidas en el Párrafo E) de la parte segunda del Título I del Libro IV del Código del Trabajo, para la realización de los bienes embargados, y ordenó aplicar otras que están establecidas en el Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, no puede ahora rechazarse una petición de la parte ejecutada, a pretexto de que una disposición de ese mismo párrafo no la autoriza, párrafo que en lo demás no fue tomado en cuenta;

3º.— Que, por otra parte, a la disposición del artículo 577 del Código del Trabajo, que dispone que en el trámite ejecutivo

no será oído el ejecutado, no puede dársele el alcance que pretende darle el fallo de mayoría, pues esa disposición se refiere a que el ejecutado no puede ya discutir la existencia o validez de la obligación, que se trata de hacer cumplir forzadamente, pero no le prohíbe, ni podría prohibirle que reclame de los vicios o transgresiones a la ley, en que se incurra en el procedimiento empleado en la realización de los bienes, como sería el caso que se llevara a efecto el remate sin haberse publicado los avisos, o que en estos trámites no se dé cumplimiento a lo establecido en las bases del remate acordadas por las mismas partes con aprobación del Juez que conoce del litigio, como sucede en el caso presente.

Anótese, devuélvanse y reemplácese el papel antes de notificar la sentencia.

Esteban Crisosto B. — Agustín Spotke S. — Juan Sepúlveda C.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente, don Esteban Crisosto Bustos y Ministros titulares, don Agustín Spotke Solís y don Juan Sepúlveda Carrasco.— Brunilda Alvarez Hauenstein, Secretaria.